

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 621.

Artículo de oficio.

Núm. 1130.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiendo sido destinados al tercer distrito, al cual corresponde esta provincia, los inspectores de Hacienda Don Pio Agustin Carrasco inspector general, D. José Cregh y Navas inspector y D. Ramon Garate subinspector, con arreglo al real decreto de 21 de enero último; he dispuesto se publique en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del público en general y de las corporaciones y funcionarios en particular, les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que dicho real decreto les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen en el ejercicio de su cargo. Palma 13 febrero de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1131.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de este mes, se halla inserto el decreto expedido por el ministerio de Hacienda en 8 del mismo, que á la letra dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que me ha expuesto el ministro de Hacienda y afectado mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y rios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Re-

gente del Reino su fecha 30 de noviembre último, se prorrogan por otros 30 días más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden así mismos prorrogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de diciembre.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, segun se ordena en el preinserto decreto. Palma 13 de febrero de 1871.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 1132.

JUNTA PROVINCIAL
de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones.—*Industria*.—Esta junta, secundando los deseos del Gobierno y animada de los mismos, ha acordado llamar la atencion de los industriales de toda la provincia á quienes conviniere tomar parte en la serie de exposiciones internacionales de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, empezando en el presente año, van á tener lugar anualmente en Londres durante el mes de mayo.

Los reglamentos que han de regir para las citadas exposiciones, y los decretos y demás disposiciones, dictadas por nuestro Gobierno, para el transporte de ida y vuelta de los objetos que se envíen á las mismas, podrán verse en los Boletines oficiales correspondientes al día 30 de enero último y á los días 8, 11 y siguientes del que rige.

Esta junta, pues, que no desconoce la utilidad que puede reportar la Industria de verse debidamente representada en esta clase de concursos, por considerarlo como uno de los medios mas oportunos para dar á conocer los adelantos que en la misma se ha-

yan hecho; no duda que los industriales todos, cuyo celo y actividad tienen acreditado en distintas ocasiones, no desatenderán este llamamiento, ni despreciarán tan buena ocasion para lograr que brille con todo su esplendor en dichos concursos la Industria balear, con lo cual no solo podrán obtener una recompensa á sus desvelos y laboriosidad sino contribuir tambien á la prosperidad en general del ramo que representan. Palma 13 de febrero de 1871.—El vice-presidente, Lorenzo Vicens.—P. A. de la J.—El secretario, Emilio Lladó.

Núm. 1133.

SECRETARIA

DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA
del Departamento de Cádiz y de su
Junta Económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de Noviembre último se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra con destino á los servicios de este Departamento por el término de tres años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, habiendo señalado la Junta Económica, de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 15 de Marzo próximo á las doce de la mañana á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los días no feriados. San Fernando 7 de Febrero de 1871.—Benito Buitrago.

Comisaría de marina del Arsenal
de la Carraca.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro del carbon de piedra para las atenciones de la Marina en el Departamento de Cádiz.

Condiciones especiales.

1.º El asentista estará obligado á facilitar todo el carbon mineral que se necesite en el referido Departamento y puntos de su comprension, para el consumo de los buques de la Armada, el que las autoridades de marina fleten para cualquier punto del Estado, así

como el que se consuma en las fraguas, dragas, martinets fundiciones y demás atenciones del Arsenal de la Carraca, debiendo ser precisamente este combustible de las clases y cantidades que se dirán. Si el contratista recibiese orden de las Autoridades de marina para facilitar carbon con destino á buques fletados por otros Ministerios estará asimismo obligado á facilitarlo bajo las mismas condiciones y en los propios términos.

2.º Sin embargo de lo que se establece en la condicion anterior, la marina se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y Arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso. Igualmente se reserva la facultad de consumir en los buques y Arsenales todos los combustibles que pueda recibir como donativos ó para pruebas; en el concepto de que la obligacion que la Marina contrae es la de no adquirir á ninguna otra particular, carbones de clase alguna para las atenciones de la Armada, á escepcion de los casos que quedan anunciados.

3.º No será admisible á ningún licitador proposicion alguna que no sea por el total suministro que para las atenciones del referido Departamento se espresará.

4.º El contratista deberá obligarse á mantener constantemente en los puntos que comprende este Departamento, el número de kilogramos de carbon que á continuacion se espresa:

Seis millones kilogramos en el sitio del Arsenal de la Carraca denominado Isla Verde, al otro lado del caño de San Fernando.

Quinientos mil dichos en Algeciras.

Un millon dichos en Málaga.

Un millon dichos en Santa Cruz de Tenerife.

Todos los referidos depósitos se compondrán de cuatro quintas partes de carbon de Cardiff y la otra restante de New-Castle, que se mantendrán en absoluta separacion una clase de la otra. El de Cardiff deberá precisamente proceder de las minas de mas crédito del Principado de Gales; conocidas por los nombres de Powill's Desffayn, Niceon'of Merthyr, Thomas Merthyr, Bute Merthyr, Stiam Coal, Ocean Merthyr, Stian Coal, Abendare Stiam Koals, Wayne's Merthyr. Navigation Stean Coals, Tre-

degar, Inectá's Marhyr Smohelers Stean Coals.—Abescero Clark vein, Fol-hergillo aberdare, Squborwen Merthyr, Llangenneck, Tendale.

El de segunda clase ó sea el denominado de New-Castle, ha de proceder precisamente de las minas conocidas con los nombres de Cosopax Harteley y Vert Harteley.

Dichas precedencias las deberá garantizar precisamente el contratista, presentando al tiempo de establecer los depósitos y sucesivamente al reponer sus consumos, un certificado expedido por los dueños de las minas, debidamente legalizado por el Cónsul Español del puerto en que tenga lugar el embarque de dicho combustible.

5.º El asentista queda obligado á entregar en el Arsenal de la Carraca cuanto carbon se le pida de Coke, del de Herrerías, Martinetes y motoras, en la inteligencia, que ha de preceder el correspondiente pedido.

El carbon Coke que constituya el depósito será de la mejor calidad, hecho en hornos al intento para su fundición y de ningún modo procedente de sus fábricas de gas. El carbon para herrerías será menudo pero del tamaño y condiciones propias para fraguas, conocido por Slaek Cokig ó Jorge Coal. El de factorías y martinetes será de New-Castle de las mismas minas espresadas en la condicion anterior con la precisa circunstancia que debe verificar su entrega en terrones gruesos y de reciente estracción, procurando que el destinado para fraguas proceda de las minas conocidas por Marcelo Hil.

6.º En el caso de que el Gobierno necesitase mayor cantidad de carbon en algunos de los depósitos que se espresan en la condicion cuarta, lo avisará anticipadamente al asentista, el que estará en la obligacion de aumentarle hasta la cantidad que se le prevenga, en el improrogable plazo que se establecerá para los depósitos ó antes si fuere posible, y así lo reclamare la urgencia del servicio.

7.º Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y conforme á las ordenanzas y reglamento que rigieren, precediendo el correspondiente reconocimiento, al que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro oficial nombrado por el Comandante si no pudiese asistir aquel. Si del recocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de veinte y dos milímetros en cuadro, quedando escluido del recibo el polvo ó garbillo que cayese. La entrega del carbon se hará á bordo ó en tierra á voluntad del comandante, á presencia del contador y primer maquinista, ú otro oficial de guerra, cuando atenciones mas preferentes del servicio impidan la presencia del primero. En el primer caso, el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando menos quinientos kilogramos, pesando todas las que á su arbitrio designe el oficial encargado del recibo con el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá para deducir de kilogramos del carbon recibido. En cada lancha irá una persona nombrada por el comandante ó segundo, que acompañe el combustible

hasta su destino, á fin de evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una papeleta del contador ó del oficial que le sustituya, espresiva del número de kilogramos que conduce, en la cual atestada la conformidad ó diferencia que notase el oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque verificarán en ellos los recibos. En el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista en los propios términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar abordo á una persona que lo represente para que presencie el peso.

8.º Las entregas de carbon que el contratista haga en el Arsenal de la Carraca, las verificará igualmente á virtud de pedidos autorizados en el sitio que á este fin designe el comandante general del mismo, y el reconocimiento se practicará en los mismos términos que está dispuesto por el Reglamento de contabilidad vigente para todos los géneros y efectos que se ponen á cargo del guarda-almacén general, bajo cuya responsabilidad han de estar los carbonos destinados á todas las atenciones del Arsenal; en la inteligencia que una de las circunstancias precisas que deberán preceder á su entrega y reconocimiento ha de ser pasarlo por criba de veinte y tres milímetros en cuadro y para cuya operacion deberá el asentista tener en los puntos en que verifica las entregas el número suficiente de cribas que estarán construidas con barrillas de hierro, para que con el uso no se deformen y varien sus claros.

El contratista estará asimismo obligado á conservar el carbon coke libre de la influencia de las lluvias con el objeto de evitarle el menor desmérito.

9.º El valor que se fija como admisible á cada mil kilogramos de carbon de piedra que haya de suministrarse en cada uno de los depósitos consignados en la nota cuarta, es el que espresa la adjunta nota número primero.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

10. Será obligacion del contratista constituir los totales de cada depósito en el mas corto plazo posible y sin que pueda en manera alguna exceder de sesenta dias, á contar desde el en que firme el contrato. Los consumos que se vayan causando en los respectivos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se verifiquen para las atenciones del arsenal y buques, queda el asentista responsable á reponerlos en el mismo ó improrogable plazo de sesenta dias. Si no estableciese sus depósitos ó no reemplazara el carbon que en ellos se consume en el plazo fijado, dispondrán los respectivos gefes la compra en el mercado, siendo de cuenta de aquel la diferencia que haya entre el precio estipulado, y el mayor á que se adquiriese por administracion, cuyo valor se le descontará en la primera liquidacion que se le practique.

11. Si el contratista dejase de suministrar el carbon que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que se le pre-

viene en las condiciones cuarta, quinta y séptima siempre que comprenda á la cantidad que debe conservar en depósito, segun la condicion cuarta, ó á la del resto que resulte de ella antes de transcurrir el plazo marcado para reposicion de los consumos, se adquirirá el combustible por administracion, ó en perjuicio descontándole la diferencia que resulte demas en los precios en las liquidaciones sucesivas, y si reincidiese en la misma falta, la administracion podrá tambien rescindir el contrato á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demas perjuicios que resulten al servicio.

12. El asentista incurrirá en la multa de mil pesetas en el caso de que la administracion tenga que proceder á suministrar ó reponer los depósitos de que trata la condicion cuarta y no se encuentre combustible en la plaza.

13. Remitirá el contratista á los buques y al Arsenal de la Carraca con guias duplicadas ó triplicadas segun que el pago haya de verificarse en Madrid ó en el Departamento. En el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demas requisitos establecidos, para presentarlos al ordenador del Departamento unidos al pedido á que se contraen las condiciones quinta y octava, y á la cuenta que ha de formar cada mes de las entregas que verifique.

14. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido el carbon, ó en el Arsenal, hasta ciento veinte mil kilogramos, si bien á juicio del comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras ó sitios en que se haya de apilar en el Arsenal. En casos extraordinarios y urgentes calificados por la autoridad superior de marina, se facilitará combustible sin intervencion tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

15. Para que el servicio pueda ser bien desempeñado será obligacion del asentista tener el suficiente número de embarcaciones y el peonage necesario para embarcar cuando menos en dos ó mas buques, y en el término de veinte y cuatro horas, doscientos mil kilogramos en la capital del Departamento y cien mil en los demas puntos de depósitos de su comprension. Si por exceder esta cantidad de combustible de la que debiera poner abordo durante el dia, no son suficientes los recursos del asentista, le facilitará la marina los que fueren menester para cubrir el servicio; mas si en cualquier otro caso que no sea el anterior tuviese la marina que facilitarle gente ó embarcaciones, ya por no tener ó carecer de los elementos necesarios para embarcar diariamente el referido número de kilogramos, ya por falta de los empleados necesarios para verificar debidamente las operaciones, ya por morosidad de los mismos ó lentitud en el servicio de manera que motivase quejas por parte del comandante general del Arsenal ó del buque que diese á conocer esta necesidad, abonará en estos casos el contratista por via de indemnizacion tres pesetas diarias por cada hombre que se

emplee y que percibirán como jornal los individuos que se ocupen en este servicio, debiendo asimismo abonar cincuenta pesetas diarias por cada lancha ó barcaza que preste el mencionado servicio, satisfaciendo ademas el importe de las averías ó desperfectos que estas pudieran tener. Si el contratista motivase la repeticion de este auxilio en una misma localidad, quedará además obligado á satisfacer por via de multa veinte y cinco pesetas y la de cincuenta pesetas por cada una de las veces sucesivas que reclame dicho auxilio.

16. Los derechos que actualmente paga el carbon por cualquier concepto, como los que se impusiesen durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina, abonándolos el asentista, el que reembolsará su importe mediante la insercion en la cuenta mensual de los certificados expedidos por la Aduana, justificativos del referido importe.

17. El contratista formará mensualmente la cuenta que se previene en la condicion doce, justificando debidamente la cantidad y el importe de los suministros de los carbonos con los pedidos y guias correspondientes en las que ha de constar precisamente los respectivos recibos de las entregas que haya verificado durante dicho período. La cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar en todo el mes á que corresponda, y el de los derechos que se hayan adeudado y salistecho, justificados de la manera espresada en la nota anterior. Así formalizada la dirigirá al ordenador del Departamento, quien dispondrá que en la Intervencion del mismo se proceda á su exámen y liquidacion, y á expedir á favor del contratista el libramiento de su importe si el pago está radicado en la capital del Departamento, ó bien certificacion de crédito en el caso que se haya convenido que el pago deba tener lugar en la Tesoreria central, segun convenga al interesado fijar como ha de verificarlo precisamente al firmar la escritura.

18. El pago de los créditos que el contratista justifique, se entenderá realizado desde que por la Intervencion del Departamento se espida á su favor el libramiento de su importe á cargo de la Tesoreria respectiva.

19. Sin embargo de lo estipulado en la condicion anterior, el contratista se considerará autorizado para promover la rescision del contrato, si á los tres meses á la fecha de los libramientos resultasen estos sin pagar, llegando los espresados á la suma de cien mil pesetas.

20. El contratista tendrá en cada punto donde establezca sus depósitos, una persona que le represente, y que precisamente reúna las circunstancias necesarias para entenderse con las autoridades de marina de aquellos y comandantes de los buques en todo cuanto tenga relacion con el contrato.

21. La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al asentista, le comete al comandante general del Arsenal de la Carraca, gefe de administracion del mismo establecimiento, comandantes de marina de las Provincias marítimas y gefes de administracion de ellas donde radiquen sus depósitos, cuyos gefes tendrán la accion de intervenir por sí ó sus delegados el peso de las cantida-

des que se introduzcan y tomar razon, previo aviso obligatorio del asentista, de cada suministro.

22. La Hacienda de marina no es responsable de las averias que puedan acontecer en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; sin embargo, si en casos extraordinarios el contratista impetrase el auxilio de las autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitársele por hallarse interesado el servicio público.

23. Si por circunstancias accidentales y por la seguridad del combustible para ponerlo á salvo de un golpe de mano, conviniese el Gobierno en cualquier tiempo hacer un depósito en el Arsenal de la Carraca de los carbones que han de suministrarse á los buques, el contratista trasladará de su cuenta á los puntos que se le designen la parte conveniente del depósito que respectivamente corresponda segun la condicion cuarta, previo el debido reconocimiento, no permitiéndole introducir carbones de otras catidades que las señaladas para el suministro, ni tampoco le será permitido verificar estraccion alguno del Arsenal, puesto que toda cantidad que introduzca en el espresado establecimiento ha de consumirse precisamente en las atenciones del servicio; entendiéndose que esta condicion no dá derecho alguno al almacenaje ó depósitos en los mencionados puntos fuera de las circunstancias especiales indicadas, que se determinarán á juicio del Gobierno ó sus delegados, los que siempre deberán solicitar la aprobacion de este, entendiéndose además que el referido combustible es propiedad del asentista hasta su definitiva entrega á la marina con las formalidades de ordenanza, siendo por tanto de cuenta de aquel y en todos casos la custodia del combustible.

24. En caso de fallecimiento del asentista deberá continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los ciento dias siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista, ó de la administracion. Si los citados herederos ó albaceas se conviesen en continuar dicho suministro bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no hubiese fenecido, podrán verificarlo esponsiéndolo oficialmente al Gefe de administracion del Departamento quien por el conducto debido lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

25. La duracion de este contrato será de tres años, debiendo empezar á regir desde el dia en que se verifique el primer suministro.

26. El contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado durante el ejercicio de esta contrata.

27. Tampoco tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna si el Gobierno en casos forzosos se viese precisado á tomar carbon para los buques de guerra en puertos en que los asentistas no se hallen obligados á tener depósitos.

28. A la terminacion natural del contrato, la Hacienda de marina se obliga á consumir á los precios del referido contrato y en los propios términos que durante el mismo, las existencias del carbon que haya en los depó-

sitos, las cuales no exederán del mínimo de kilogramos asignados á los mismos en la condicion cuarta.

29. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

30. Será de cuenta del asentista los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en real orden de seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en la inteligencia que deberá entregar para el uso de las dependencias respectivas, cincuenta ejemplares impresos de la escritura de contrata, en la que deberá hallarse inserto este pliego de condiciones.

31. Como garantía provisional para responder del resultado de este remate, se fija la cantidad de veinte y cinco mil pesetas, y la de setenta y cinco mil pesetas como fianza para el cumplimiento del contrato; cuyas sumas habrán de depositarse en la Caja sucursal de depósitos de esta Provincia, en metálico ó sus equivalentes en Títulos de la deuda del Estado ú otros efectos admitidos por la Ley, y cuyas entregas deberán justificarse oportunamente con la póliza que espida la referida Caja.

32. La licitacion se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Provincias marítimas que designe el Almirantazgo.

33. Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion, las condiciones generales aprobadas por el mismo Almirantazgo en tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, que se hallan en la Gaceta de Madrid de siete del mismo; esceptuándose la condicion trece que queda modificada por la veinte y tres de este pliego.—Arsenal de la Carraca nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Jacinto Belando.

Modelo de proposicion,

D. N. N. vecino de por propia y esclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N. vecino de compañía ó sociedad N.

para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número y en el Boletín oficial de la provincia de núm.

para proveer de carbon de piedra á los buques de la Armada con toda la latitud consignada en la condicion primera de dicho pliego, se obliga á cumplir el referido servicio en los puntos de la comprension del departamento de Cádiz, espresados en la condicion cuarta, con estricta sujecion á las condiciones del espresado pliego, á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número primero, ó con la baja de tanto por ciento, (en letra)

Fecha y firma del proponente.

Nota núm. 1.º

Precio tipo que se fija como admisible á cada mil kilogramos de carbon de piedra, cuyo suministro se subasta para las atenciones del servicio del departamento de Cádiz.

Carbon de todas clases tanto para buques como para fraguas y martinetes.

	Pesetas.
Arsenal de la Carraca	43'48

Algeciras.	40'76
Málaga	40'76
Santa Cruz de Tenerife	48'91
Koke para el Arsenal	66'58

Arsenal de la Carraca nueve de agosto de mil ochocientos setenta.—Jacinto Belando.

Comisaria de Marina del Arsenal de la Carraca.

Relacion de los efectos consumidos durante el año económico de 1869-70.

Carbones.

15,162 992'931 Quince millones ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y dos kilogramos novecientos treinta y un gramos, del de Cardiff.

262.848'000 Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho kilogramos, del de Cok.

4,302 209'435 Cuatro millones trescientos dos mil dscientos nueve kilogramos cuatrocientos treinta y cinco gramos del de Newcastle.

Carraca 29 de julio de 1870.—Jacinto Belando.

Comisaria de Marina del Arsenal de la Carraca.

Relacion de los efectos que se calcula resultarán de existencia al empezar el ejercicio del contrato.

Carbones.

851.000' Ochocientos cincuenta y un mil kilogramos del de Cardiff.

24.000' Veinte y cuatro mil idem del de Cok.

24.000' Veinte y cuatro mil idem del de Newcastle.

Carraca 29 de julio de 1870.—Jacinto Belando.

Es copia.—Benito Buitrago.

Núm. 1134.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de Noviembre último se saca á pública subasta el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, habiendo señalado la Junta económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el dia 15 de marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto, siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los dias no feriatos. San Fernando 7 de febrero de 1871.—Benito Buitrago.

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz, por término de dos años.

Condiciones especiales.

1.º El suministro abraza los artículos que se espresarán, los cuales para ser admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: El tocino deberá ser precisamente del pais, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion que se procurará refrescar aquella, cubriendo las baricas

con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalán y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase, deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase y únicamente en pipas, el que se facilite para la despensa del Arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia, que el arroz tendrá que ser cuando ménos de segunda pasada, y los garbanzos habrán de ser precisamente de cosechas del reino y de grano que no sea demasiado pequeño, asi como las habichuelas. El azúcar será de moscabado, y producto de posesiones españolas. El café en grano crudo, y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir nuevamente. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta, los siguientes:

	Pesetas.
Vino catalán, litro.	0'48
Tocino del pais, kilogramo.	2'22
Arroz, id.	0'70
Garbanzos, kilogramo.	0'91
Habichuelas, id.	0'45
Azúcar moscabado, id.	1'33
Café en grano, id.	2'27
Carbon mineral Newcastle ó Cardiff, id.	0'07
Carbon vegetal, id.	0'12
Leña, id.	0'03
Aceite de oliva, litro.	1'47
Algodon para luces, kilogramo.	6'24
Pimiento colorado molido, id.	1'56
Clavos de especia, id.	2'34
Canela en rama, id.	6'76
Pimienta negra, id.	2'26
Vinagre, litro.	0'53
Sémola, kilogramo.	0'71
Fideos sortidos, id.	0'69
Chocolate, id.	3'85
Gallinas, una.	3'75
Jamon, kilogramo.	3'25
Vino blanco de Jerez, litro.	1'50
Salvado ó afrecho, hectólitro.	6'00
Sal, kilogramo.	0'24
Aechaderas, hectólitro.	2'04
Mahiz, id.	2'20
Aguardiente de 30 grados, litro.	1'85

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren no escediendo del repuesto á que se refiera la condicion 6.º para el suministro de la marineria del depósito fijo y eventual del Arsenal de la Carraca, presidio de cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahia de Cádiz y fondeadero de puntales, ó en los caños de dicho arsenal ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, esceptuándose los buques guarda-costas en general que perciban la racion en metálico y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en la capital del Departamento. Tambien será obligacion suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar la estacion naval del golfo de Guinea.

4.º Proveerá asimismo el Arsenal y buques, de aceite y algodón para luces,

vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los batallones de Infantería de Marina, Sección de condestables y Compañía de Invalidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.^a Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 3.^a deberá entregarlos perfectamente acondicionados, con sus correspondientes envases sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos, en la inteligencia, que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Poó, será obligación del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas; el vino deberá embarcarlo en cuarterolas y la azucar envasada en cajas de uno ó dos quintales.

6.^a Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques, y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga deberá tener las condiciones necesarias para su buena conservación; este repuesto ha de quedar constituido á los cuarenta dias de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando; siendo de su cuenta cualquier desmérito ó accidente que en él sobrevenga. El Ordenador del Departamento y Ministro Subinspector de víveres, podrán reconocerlo ó inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente. En todo caso será obligación del asentista, reponer los consumos de dicho repuesto á los quince dias contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener en él existencia suficiente, no facilitase algun pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la Administracion, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la administracion rescindir el contrato, reservando la fianza la Hacienda para responder á los perjuicios que ocurran. El contratista tendrá obligación de mantener los depósitos de que trata esta condicion, cerrados con dos llaves de las que una tendrá en su poder el Ministro Subinspector, el cual deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen, en la inteligencia de que no reponiendo lo suministrado, á los quince dias, la administracion lo efectuará á su perjuicio.

7.^a Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista quien estará tambien obligado á verificarlo en un plazo de cuarenta dias, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad de un mayor plazo, ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora, para la resolucion que convenga adoptar.

8.^a Tres meses antes de finalizar un contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso, se le admitirán las existencias que puedan resultarle del repuesto.

9.^a Serán de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres á los distintos costados de los buques en bahía ó en los Caños del Arsenal, sin que tampoco tenga derecho alguno á abono por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á menos que resulte de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del que reciba, en cuyo caso deberán acreditarlo por certificacion del contador del destino ó buques, visada por el Comandante. La conduccion ó transporte de los indicados víveres, desde bahía á otros puntos de la capital del Departamento, será de cuenta de la Hacienda.

10.^a La administracion de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan con escepcion de las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas y las que se satisfacen de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859. La marina sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

11.^a Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la marina, en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al ordenador del Departamento de su número y clase para que por dicho gefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12.^a El asentista podrá solicitar del ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda facilitarle la marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13.^a Se facilitará al asentista la parte de edificio de la Hacienda, llamada caserria nueva, que necesite, reservando los hornos y demás para el rematante de la galleta, pan y harina á juicio de las autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de mil trescientas ochenta pesetas anuales.

14.^a Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el espresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparacion de deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

15.^a Tambien será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el dia del remate, ó que se le impusieren durante el período del contrato, sobre los artículos que este abraza.

16.^a La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17.^a El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro, sin providencia previa del ordenador del Departamento, á continuacion del pedido de la atencion á que haya de facilitarse.

18.^a De la total entrega de cada pedido, formará guia de remision por duplicado, ó triplicado, segun que haya de realizarse su importe en la caja de la Admi-

nistracion económica de la provincia de Cádiz ó en la central de Madrid y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el maestro ó intervenidos por el contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al Ministro Subinspector por quien se remitirán al ordenador del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion, segun corresponda.

19.^a Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del golfo de Guinen, se verificará esta operacion á presencia del Ministro Subinspector y de los oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, espidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20.^a Para el reconocimiento de los víveres que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un oficial de guerra, el contador, maestro, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marineria que se nombren, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres que deberá presentarlo del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los arts. 17, 18 y 19 del tratado 6.^o título 3.^o de las ordenanzas.

21.^a Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos pero en igual número que para el primero entresacados de las dotaciones de los buques y Arsenal así como otro oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un médico del cuerpo de Sanidad de la Armada, en la inteligencia que el asentista ha de sugetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22.^a El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que espida la ordeñacion del Departamento contra la caja de la Administracion económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de doscientas veinte y cinco mil pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescision del contrato; si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

23.^a Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminare antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario y previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindiré el espresado contrato.

24.^a Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de veinte mil pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato cincuenta mil en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

25.^a La licitacion tendrá lugar simul-

táneamente ante la Junta Económica de los Departamentos de Cádiz Ferrol y Cartagena en el dia y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se espresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán estensivas á todos ellos.

26.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 6 de octubre de 1866, en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que ha de entregar, es el de ciento.

27.^a Además de las condiciones espresadas registrán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en tres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve insertas en la Gaceta de Madrid de siete del mismo. San Fernando 29 diciembre de 1870.—Francisco José Alias.

Modelo de proposicion.

Dun N. N. vecino de por propia y esclusiva representacion ó á nombre de Don N. N., vecino de Compañía, Sociedad etc. para lo que se halla competentemente autorizado hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres para los buques y demas atenciones del Departamento de Cádiz inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletín Oficial de la Provincia de núm. se compromete á verificar dicho servicio con estricta sojecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de (por letra) tanto por ciento.

Fecha, y firma del proponenee.

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.

Nota espresiva de los víveres que segun la condicion sesta del adjunto pliego de ben constituir el repuesto del asentista en el Departamento de Cádiz.

23.010 kilogramos de tocino.
12.980 Id. de arroz.
12.980 Id. de garbanzos.
17.260 Id. de habichuelas.
8.650 Id. de azúcar moscabado.
370 Id. de café.
85.700 Litros de vino catalan.
690 Kilogramos de sal.
92.020 Id. de carbon mineral.
920 Id. de pimienta colorado molido.
1 Id. de clavos de especia.
1 Id. de canela.
60 Id. de pimienta negra.
1.000 Litros de aceite de oliva.
61.350 Kilogramos de leña.
25 Id. de algodón para luces.
San Fernando 29 de diciembre de 1870.
—Francisco José Alias.

El Interventor de Marina del Departamento de Cádiz.

Certifico: que en el capitulo doce artículos primero del Presupuesto de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, hay un credito consignado de dos millones trecientos cincuenta y dos mil, trecientos treinta y siete pesetas con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago del suministro de víveres cuyo servicio se saca á pública licitacion. Y para que conste espido la presente en San Fernando á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco José Alias.—Es copia.—Benito Buitrago.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.